

testigos que depongan en su contra.» Esto quiere decir que la declaracion no careada no valga; pero, ¿se puede deducir de ahí que una declaracion porque no tenga valor no deba leerse tampoco? Las declaraciones son documentos que acumula el juez de instruccion en el expediente, y que por lo mismo forman parte de él. Acepto que no tengan valor legal cuando falta el requisito de careo, acepto que no se puedan citar ni arrojar un cargo contra el reo; pero son documentos existentes de que no se puede prescindir en la vista, porque forman parte de la actuacion.

Hay muchas declaraciones que no tienen valor legal alguno, y que á pesar de ser tan bárbara nuestra legislacion actual, se llevan al expediente para que sirvan á la claridad de otras. La declaracion de un niño de diez años, no tiene importancia legal, pero en muchos casos viene á comprobar lo que otros testigos han dicho. Todo lo que tienda á aclarar los hechos es útil en un juicio; y por consiguiente, la lectura de las declaraciones de los testigos que no se han careado con el reo, aunque no puedan citarse como prueba, se conforman con la institucion del jurado.

El C. MONTES.—La mayoría de las comisiones acogeria con gusto las ideas que la cámara acaba de oír, si el preopinante no partiese de un principio falso. Ha tomado por adición del C. Acevedo, un artículo que el congreso ha declarado ya con lugar á votar. (El orador leyó el artículo aludido y la adición del C. Acevedo, para comprobar su aserto. Terminó repitiendo sus anteriores argumentos.)

El C. ACEVEDO insistió en sus anteriores razonamientos; y dijo que aunque estaba consignada la partida para gastos extraordinarios de justicia, la remuneracion de los testigos por los perjuicios que se les irrogaban, nunca se habia llevado á cabo, ni era de esperar que se llevase porque ofrecia muchos inconvenientes.

El C. MONTES explanó algunas de sus anteriores ideas.

El C. MACIN SECRETARIO.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se aprueba el acuerdo económico? Aprobado.

El mismo SECRETARIO dió lectura al siguiente artículo transitorio, que presentaron los CC. Alcalde y Yañez:

«Las disposiciones de esta ley solo ten-

drán lugar, por hechos posteriores á su promulgacion.»

El C. ALCALDE.—Señor: cuando por la última ley de amparo que ha expedido el congreso, hemos visto que la suprema corte nos consulta qué procedimiento debe seguirse para conocer en los juicios promovidos con motivo de actos que tuvieron lugar antes del 20 de Enero último, nada extraño seria que los jueces de lo criminal quisiesen seguir el ejemplo del tribunal supremo, y que mañana se viese entorpecido el curso de la administracion de justicia en el importante ramo de lo criminal, por una consulta del género que he indicado.

Con el objeto, pues, de evitar dudas que ceden en perjuicio de los acusados y en detrimento de la justicia, hemos presentado el C. Yañez y yo, el artículo transitorio á que se acaba de dar lectura, el cual esperamos que será aprobado por la cámara, suplicándole que se sirva tomarlo inmediatamente en consideracion.

El C. MACIN.—Se admite á discusión el artículo transitorio que se acaba de leer? Está admitido.

A la comision 1ª de justicia.

El C. MONTES.—La mayoría de la comision primera de justicia, hace suyo el artículo transitorio de que se trata, y va á firmar el dictámen respectivo, á fin de que el congreso pueda tomarlo inmediatamente en consideracion, si lo tiene á bien.

El C. MACIN.—A mocion del C. Baranda J., se lee el art. 14 de la constitucion. (Lo leyó.)

En seguida se dió cuenta con el dictámen de la comision primera de justicia, en que haciendo suyo el artículo transitorio de los CC. Alcalde y Yañez, termina consultando que se apruebe.

Puesto á discusión ese dictámen, por haber convenido la cámara en que se tomase inmediatamente en consideracion, lo impugnó el C. GUERRERO MOCTEZUMA, fundado en que la ley de amparo era de muy diversa naturaleza que la de jurados, pues la primera implicaba el ejercicio de un derecho, como lo era el de ser amparado cuando un ciudadano veía violadas en su persona las garantías constitucionales; mientras que la segunda era una ley de procedimientos, y como tal, no podia tener efecto retroactivo.

El C. ALCALDE contestó que no habia diferencia alguna entre una y otra ley, pues tan de procedimientos era la una como la

otra, una vez que ambas se limitaban á fijar reglas para el juicio sin tocar á su esencia.

Todavía insistió el C. Guerrero en sus anteriores razones, añadiendo que el procedimiento actual no se variaba por la presente ley de jurados, con la sola diferencia de que en lugar de proceder el juez á la confesion con cargos, remitía el proceso al jurado para la calificacion del delito.

A mocion del C. Acevedo se dió lectura al rubro de la carátula del expediente formado con el proyecto de ley sobre jurados, para que sirviese de contestacion al C. Guerrero Moctezuma.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. MACIN.—Se procede á votar la ley sobre establecimiento del juicio por jurados en el Distrito federal. La votacion será por capítulos, como está acordado.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Casco, se votarán en particular los tres primeros artículos.

Leyó el art. 1º, y fué aprobado por 108 votos contra el del C. Guerrero A.

El art. 2º se aprobó por 108 votos contra los de los CC. Mata, Rios y Valles, Zamacóna y Zarco.

El art. 3º fué aprobado por 98 votos contra 10.

A mocion del C. Lama, se votó en particular el art. 4º, y resultó aprobado por 104 votos contra 7.

Habiendo sonado la hora de reglamento, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesion con el número de 110 diputados. Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del ministerio de hacienda trascribiendo otra del jefe de la seccion aduanal de Monterey Laredo, en que pide se le autorice para gastar trescientos pesos en la construccion de una pieza, frente al paso del Charal, á fin de que el celador de aquel punto tenga adonde guarecerse. Por su parte, el ciudadano ministro manifiesta tambien que en

atencion á la urgencia del caso, ha autorizado al jefe referido para que haga el gasto de cuatrocientos pesos que importa un presupuesto que mandó posteriormente; y pide al congreso que se sirva aprobar ese gasto.

A la comision primera de hacienda.

Del ministerio de fomento informando que no se ha llevado á efecto el permiso concedido á D. Antonio Quintana, para hacer la pesca en las costas de Yucatan; y por consiguiente, no existe disposicion alguna que autorice al referido Quintana para hacer dicha pesca.

A los diputados que promovieron.

Del mismo ministerio remitiendo dos ejemplares del Boletín de geografía y estadística.

Recibo y al archivo.

La secretaría dió lectura en seguida á la siguiente proposicion:

«Dentro de tres dias, la comision de guerra presentará dictámen sobre la iniciativa que presenté en Diciembre del año próximo pasado, para premiar con una condecoracion á los oficiales mexicanos no juramentados en Francia; y una vez presentado, sea este asunto tratado por la cámara inmediatamente.»

El autor apoyó su proposicion en los siguientes términos.

El C. CODES.—Tengo la obligacion de llamar en este momento vivamente la atencion de la cámara sobre un asunto pendiente, que, en mi concepto y segun la manera de haber sido propuesto al congreso, debia estar despachado hace ya mucho tiempo por la comision que le corresponde.

Este asunto es, señor, la iniciativa que tuve el honor de hacer á la cámara en Diciembre del año pasado, para premiar dignamente la acrisolada fidelidad de los mexicanos que dieron á su patria, mas allá de los mares, el testimonio de su patriotismo y su virtud.

La prensa de la república y la de fuera de ella, se ha ocupado de la iniciativa de la Cruz del gran mérito; y es extraño, señor, que la comision á que pasó este asunto, aceptado por la cámara, haya dejado omiso un punto tan importante para el honor de la república.

En consecuencia, pido al congreso muy respetuosamente, pero con toda la vehemencia que me inspira el ardiente deseo de que el actual congreso no termine sus trabajos sin premiar á tan dignos ciudadanos, se sirva admitir la proposicion que he tenido el



honor de hacerle, dispensándole todos los trámites.

El C. ZARATE.—Como lo solicita el autor de la proposición, ¿se le dispensan todos los trámites? Están dispensados.

Está á discusión.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra. ¿Se aprueba?

Aprobada.

Luego se dió cuenta con una solicitud del C. Guillermo Fitzmaurice, vecino de Veracruz, que pide permiso para aceptar el nombramiento de cónsul de los Estados-Unidos de Colombia en dicho puerto, con que le ha honrado aquella república. Apoyada esta solicitud por la diputación de Campeche, pasó á la comisión primera de gobernación.

La secretaría dió cuenta en seguida con varios negocios de particulares, que por dictámen de la comisión de peticiones, tuvieron diversos trámites.

Luego se leyó el siguiente proyecto de ley:

*PROYECTO de ley para la calificación y represión de la vagancia.*

Art. 1º Los individuos que en el Distrito sean aprehendidos como vagos, serán consignados al juez menor que esté en turno con este objeto, para que exprese en una acta las circunstancias que hagan aparecer á dichos individuos como tales vagos, y reciba las informaciones que ellos rindan en sentido contrario. Si de las diligencias practicadas dentro de tres días contados desde el de la aprehensión de los presuntos vagos, resultare esta motivada, el juez dictará auto de prisión. En caso contrario mandará poner en libertad á los detenidos.

Art. 2º Un día de cada semana, señalado al efecto por el presidente del ayuntamiento de esta capital, de entre las ciento cincuenta personas que en el trimestre hayan de formar los jurados de hecho en las causas criminales, se sacarán por suerte, en presencia de los presos como vagos, siete personas, para que constituidas en jurado, califique á dichos presos. Antes del sorteo podrá cada uno de estos recusar hasta á tres de las personas cuyos nombres estén insaculados.

Art. 3º Constituido el jurado para calificar á los vagos, dará lectura el juez menor en turno á las diligencias que se hayan practicado relativas á los presos á quienes se vaya á calificar. En seguida, el presi-

dente del jurado que lo será el de mayor edad, excitará á cada uno de dichos presos, á que expongan sus defensas. Oídas que estas sean, el juez de instrucción formulará por escrito las preguntas sobre que haya de resolver el jurado, reducidas á si el preso á quien se refiere tiene modo honesto de vivir, si es dado á vicios y á malas costumbres, ó si, á su pesar y por circunstancias que puedan exculparlo y se consignaren en la correspondiente pregunta, no tiene alguna ocupación honesta y productiva.

Art. 4º Formuladas las preguntas, se procederá en los términos prescritos en los artículos del 23 al 50 inclusive de la ley sobre enjuiciamiento por jurados en materia criminal, en lo que tengan aplicación.

Art. 5º Los individuos que fueren declarados vagos por el jurado, sufrirán por vía de corrección y según las circunstancias de cada caso, hasta un año de reclusión, destinándolos al servicio de utilidad ó beneficencia públicas, y preferentemente á aprender algún oficio, ó á practicarlos si lo saben. El juez designará el tiempo que ha de durar la reclusión, y el presidente del ayuntamiento á qué servicio se haya de destinar á los que sean declarados vagos.

De estos fallos no habrá apelación ni mas recurso que el de nulidad en los casos de la ley citada sobre enjuiciamiento por jurados, y ante la primera sala del tribunal superior del Distrito.

Salon de sesiones del congreso de la Union, Abril 28 de 1869.—*Eleuterio Avila.—Casco.—Marin Esquivel.—Lama.—Fernandez R.—C. Rojas.*

La diputación de Coahuila de Zaragoza suscribe este proyecto de ley.—*Blanco.—García Carrillo.*

A la comisión 1ª de gobernación que tiene antecedentes.

La comisión primera de justicia presentó un dictámen que consulta se habilite á los menores José y Juan José Herrero y Cuesta, de la edad que les falta para administrar sus bienes, pudiendo comparecer en juicio sin necesidad de curador, y sin que en ningún tiempo tengan derecho á la restitución in integrum.

A moción del C. Rodriguez R., se tomó en consideración ese dictámen, y no habiendo quien tomase la palabra, se declaró con lugar á votar en lo general por 110 votos, contra los de los CC. Acevedo, Barragan, Bernal y Yañez.

Se declaró también con lugar á votar en

lo particular, y pasó al ejecutivo para los efectos de la fracción 4ª del artículo 70 de la constitución.

También la comisión 1ª de hacienda presentó un dictámen, que dice:

«La 1ª comisión de hacienda que suscribe ha encontrado justa y conforme al espíritu de la asamblea, la iniciativa que presentó la diputación de Campeche para que se declare que el impuesto establecido por el artículo 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo alcance á las maderas de construcción y de ebanistería. Este fué el ánimo de esta misma comisión que dictaminó sobre el negocio resuelto por esa ley, y esa fué también la voluntad de la cámara al expedirla.

No obstante, ha dado lugar á que el impuesto por ella establecido se extienda á otros productos nacionales no comprendidos en su mente, al palo de tinte por ejemplo, llamado palo de Campeche, que es gravado en su exportación con el mismo impuesto que se estableció para las maderas de construcción y ebanistería, en cuya denominación no puede nunca comprender el palo de Campeche. Además de que con ese cobro se obra en contra de la disposición de la ley, se produce también el inconveniente de restringir la exportación de ese producto nacional, y aun tal vez de nulificarlo con el gravámen á que se le sujeta.

Por estas claras observaciones que serán ampliadas en el debate por la comisión si fuere necesario, sujeta á la sabiduría de la cámara el siguiente proyecto de ley:

Art. único. El impuesto á la extracción de maderas decretado por el artículo 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo comprende las maderas de construcción y de ebanistería.

Sala de comisiones del congreso de la Union, México, Abril 27 de 1869.—*Mata.—Dondé.—Alcalde.*

El C. MACIN, secretario.—A solicitud de la diputación de Campeche, se pregunta á la cámara si se toma inmediatamente en consideración el dictámen á que se acaba de dar lectura.

Está tomado. Está á discusión.

El C. BARANDA J.—La cámara se ha servido dispensarle los trámites al proyecto de ley á que se acaba de dar lectura, y por consecuencia, se ha puesto á discusión. Ninguno de los ilustrados miembros de esta asamblea ha impugnado el dictámen. Esto me persuade mas, en la idea que abrigaba desde que se inició este negocio, á saber:

que es de obvia resolución. Parecerá que esta creencia debía ser un motivo para que yo no defendiese un dictámen que nadie ataca; pero el deseo natural de que se conozcan con toda exactitud los fundamentos en que se apoya, me imponen el deber de ocupar por algunos momentos la atención de la asamblea.

El artículo 1º de la ley de 30 de Mayo, que clasificó las rentas federales determinando los impuestos que habian de cobrarse durante el año fiscal que concluye, habla del derecho impuesto á la extracción de madera. Seguramente que los legisladores al expedir esta ley, no pensaban que en ningún tiempo y bajo ningún pretexto, los empleados de hacienda la interpretasen incluyendo en la madera, la sustancia que sirve para dar color, y que es conocida en todos los mercados del mundo, con el nombre de *Palo de Campeche*. Sin embargo, como por desgracia no solo tienen verificativo las cosas que se preven, sino que sorprenden al hombre hasta aquellas cuya existencia no pudo haber presentido, ha venido á tener lugar lo imprevisto por los autores de la ley de Mayo, ya citada. El ciudadano administrador de la aduana marítima del Cármen, ha cobrado y está empeñado en seguir cobrando derechos de exportación al palo de tinte. El gobierno, el comercio y la diputación del Estado de Campeche, han ocurrido al ministro de hacienda, solicitando la expedición de órdenes terminantes para reprimir una disposición abusiva—no temo calificarla así;—pero el ministro, resucitando una ley que no puede considerarse vigente, una ley de la época de Santa-Anna, recordada en la dictadura de Comonfort, no ha accedido á nuestras súplicas, y aunque manifestándonos sus deseos personales de que no se cobrasen los derechos, ha aprobado la conducta del administrador, por creer en la vigencia de la ley en que éste se funda.

A esta insistencia, no ha quedado mas recurso que ocurrir á la representación nacional, suplicando de una manera clara y terminante, declare que el impuesto á la extracción de maderas es el de toneladas impuesto por la ley de 14 de Agosto de 1854, á las maderas de construcción y de ebanistería. Lo que ha pasado despues, lo sabe bien el congreso. Admitida la proposición, pasó á la comisión primera de hacienda, y los miembros que la componen, dando una prueba mas de su ilustración, han formulado el dictámen que se discute, y el que espero de-



clarará la cámara con lugar á votar. Espero, he dicho, y con razon; porque el congreso que ha dictado en materias económicas leyes que están en perfecto acuerdo con los principios mas adelantados de la ciencia, no puede menos que expedir la que se propone.

El programa del siglo, es quitar á la industria de las naciones todas las trabas que pudieran entorpecer su desarrollo.

La prosperidad de los pueblos consiste en producir, y para producir es necesario exportar. La libre exportacion de piedras minerales ha abierto un nuevo horizonte á la república.

La libre exportacion del palo de Campeche, reanimará el comercio de las costas. Con la libertad, vendrán á nuestros puertos los innumerables buques extranjeros que ántes venian á cargar palo; y la industria, y el comercio nacionales, recibirán el impulso que justamente deben imprimirles los principios progresistas, que tantos sacrificios le ha costado establecer á la nacion.

Vuelvo á pedir, para terminar, que el congreso declare con lugar á votar el dictámen.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra.—Se pregunta si ha lugar á votar en lo general, en votacion nominal.

Recojida la votacion, el proyecto fué declarado con lugar á votar en lo general por 100 votos contra 11.

Leido el artículo único, no hubo tampoco quien pidiera la palabra, y fué igualmente declarado con lugar á votar.—Pasó al ejecutivo para los efectos legales.

El C. BARANDA (J.)—Habiendo devuelto el ejecutivo sin observaciones el proyecto sobre dispensa de edad al menor Pablo Macedo, para que pueda administrar libremente sus bienes, se procede á la votacion.

Recojida ésta, el proyecto fué aprobado por 116 votos contra 1.

La minuta relativa tambien se aprobó.

En seguida se puso tambien á discusion el dictámen que consulta no es de accederse á la solicitud de D. Pedro Llagostera, para que las fábricas nacionales de tipos de imprenta queden exceptuadas del pago de derechos por veinte años.

El C. MACIN.—No habiendo quien tome la palabra, se excita á uno de los miembros de la comision, para que exponga los inconvenientes con que tropezó al extender su dictámen.

El C. MANCERA.—Los inconvenientes con que tropezó la comision están expresados en

la parte expositiva del dictámen. El mayor de ellos es, que si para cada industria nueva que se introduce en el país fuésemos á decretar una exencion de derechos, se complicaria extraordinariamente nuestra legislacion hacendaria y ocasionariamos males inmensos al fisco. Por otra parte, la comision tuvo presente que en la actualidad no es de grande importancia para el país la industria de que se trata.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien pida la palabra.—¿Se aprueba el dictámen?—Aprobado.

Se dió lectura en seguida al expediente sobre impuesto al tabaco, que dice:

Secretaría del congreso de la Union.—Para los efectos de la fraccion 4ª del art. 70 de la constitucion, tenemos el honor de remitir á vd. copia del expediente formado en esta secretaría, con motivo de un proyecto de ley presentado por la diputacion de Veracruz para que el tabaco de Altotonga pague 10 cs. por arroba al ser introducido á esta capital.

Sírvase vd. acusarnos recibo.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de hacienda.—Presente.

Secretaría del congreso de la Union.—Primera comision de hacienda.—Mayo 9 del año de 1868.—Núm. 22.—Proposicion de los CC. Macin, Gonzalez Paez, Mejía E. y Alcalde, sobre que el tabaco de Altotonga (Estado de Veracruz) pague en lo sucesivo al ser introducido en esta capital 10 cs. arroba por el derecho de alcabala.—Registrado á fojas 5 del libro respectivo.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El tabaco de Altotonga (Estado de Veracruz) pagará en lo sucesivo al ser introducido en esta capital, 10 cs. arroba por el derecho de alcabala.

México, Mayo 8 de 1868.—Macin.—La diputacion de Veracruz hace suyo el presente proyecto.—R. G. Paez.—Mejía E.—Alcalde.—Al margen: Mayo 8 de 1868.—A la primera comision de hacienda.

Comision primera de hacienda.—Varios ciudadanos diputados presentaron al congreso un proyecto de ley relativo á que el tabaco de Altotonga (Estado de Veracruz) satisfaga en lo sucesivo al ser introducido en

esta capital, 10 cs. por arroba, como derecho de alcabala.

La razon que á juicio de los que suscriben, tuvieron los autores del proyecto para proponer que al tabaco referido, se imponga un gravámen que vendría á ser equivalente á la sexta parte del que hoy tiene señalado, debe haber sido la del bajo precio que en el mercado tiene por su inferior calidad, al mismo tiempo que la cuota se hace pesar con igualdad sobre todo tabaco sin distincion de clases, y sin relacion al precio que obtiene en la plaza.

Esta circunstancia es, á juicio de los que suscriben, muy digna de tomarse en consideracion; pues no hay equidad en aplicar un impuesto invariable, á un artículo que tiene tanta variedad en sus clases como en los precios respectivos. Entre el tabaco llamado supremo ó capa, y el que se conoce con el nombre de Mucuche, hay una escala considerable de clases; ya procedan del lugar donde se cultiva esa planta, ó de la manera con que se beneficia. Fijar un impuesto uniforme á un artículo que no lo es en su clase ni en su precio, es dar lugar á que mientras un tabaco puede venderse con beneficio para el introduccion, otro solo produce pérdida, ó queda excluido de concurrir al mercado.

Haciendo los que suscriben aplicacion de este principio general, consideran que se remediará el inconveniente de la ley, no señalando un derecho especial al tabaco de Altotonga, porque esto, ademas de traer el grave inconveniente de dar lugar á peticiones, á hacer aparecer procedente de aquel lugar tabaco que realmente no lo fuese, y á suscitar con ese motivo controversias entre los causantes y los exatores del impuesto, dejaría en pie las mismas razones respecto del tabaco procedente de otros puntos de la república; sino consultando una medida general, que dé por resultado que el gravámen esté en relacion con el valor del artículo al tiempo de ser introducido para su consumo.

Tal es el objeto de los que suscriben, al tener la honra de someter al congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito federal, satisfará por derecho de portazgo, el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el día de la introduccion.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1868.—G. Prieto.—Mata.—Al margen: Octubre 20 de 1868.—Primera lectura.—Octubre 27 de 1868.—Segunda lectura y á discusion el primer día útil.

Abril 28 de 1869.—Declarado con lugar á votar, pasa al ejecutivo para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion.—Una rúbrica.

Es copia. México, Abril 30 de 1869.—Gregorio Perez Jardon, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvieron vdes. dirigirme con fecha 29 de Abril próximo pasado, remitiéndome para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion, copia del expediente formado en esa secretaría sobre el derecho de portazgo que debe pagar el tabaco que se traiga á esta ciudad.

Aunque en el proyecto de ley que el congreso ha declarado con lugar á votar se disminuye el derecho impuesto al tabaco, el presidente no hace observaciones á este proyecto de ley, tanto porque le parece que está fundado en una base mas equitativa que la del impuesto que actualmente se cobra, cuanto porque con su aprobacion se favorece la exportacion de uno de los productos nacionales.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1869.—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Se puso á discusion la parte resolutive, que comienza:

Artículo único. El tabaco en rama, etc.

El C. MATA informó que actualmente se cobra en el Distrito un mis no derecho, tanto para el tabaco de superior calidad, como para el de infima; de donde resulta que mientras el primero se vende á 6 y 8 pesos, y por lo mismo puede pagar el derecho, el segundo, que no alcanza un precio mayor de dos pesos, no puede pagarlo: que el proyecto á que se acababa de dar lectura allanaba ese inconveniente, haciendo que toda especie de tabaco en rama pagase un doce por ciento sobre el precio que tuviera en el mercado el día de su introduccion.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.